



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 139

Sentencia impugnada:

Materia: Penal.

Recurrente: Amín Latouff.

Abogado: Lic. Raudy Serrata.

Abogada: Dra. Analdis Alcántara Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, con el voto unánime de los jueces, la siguiente decisión:

Sobre la solicitud de extradición de Amín Latouff, ciudadano dominico-haitiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 001-1772008-6 y haitiana núm. 01-04-99-1985-02-002, con domicilio en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 43, apartamento 2B, tercer piso del edificio Ernesto V, sector Piantini, Distrito Nacional.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer de la solicitud de extradición, y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Amín Laouff, solicitado en extradición quien dijo ser dominico-haitiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 001-1772008-6 y haitiana núm. 01-04-99-1985-02-002, con domicilio en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 43, apartamento 2B, tercer piso del edificio Ernesto V, sector Piantini, Distrito Nacional.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, conjuntamente con el Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

Oído al Lcdo. Raudy Serrata, actuando a nombre y representación de Amín Latouff, solicitado en extradición.

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Amín Latouff, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto.

Vista la Nota diplomática núm. 636 del 1 de julio de 2019, procedente de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada hecha por H. Ron Davidson, fiscal auxiliar de los Estados Unidos Sur de Florida.
- b) Ejemplar del acta de acusación de reemplazo núm. 16-20091-CR-WILLIAM (s), emitido en fecha 21 de abril de 2016, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida.
- c) Ejemplar de la orden de arresto contra Amín Latouff, expedida en fecha 21 de abril de 2016 por el tribunal anteriormente señalado.
- d) Leyes pertinentes.
- e) Fotografía del requerido.
- f) Legalización del expediente.

1. Mediante instancia recibida en fecha 15 de Julio de 2019, el procurador general de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formularan las

autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Amín Latouff.

2. El procurador general de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: “Solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Amín Latouff, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto.”

4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 19 de julio de 2019, dictó en Cámara de Consejo la Resolución núm. 001-022-2019-SRES-02498, mediante la cual dispuso el arresto del solicitado en extradición Amín Latouff.

5. Amín Latouff, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose el requerimiento de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un ejemplar de acusación de reemplazo núm. 16-20091-CR-WILLIAM (s), emitido en fecha 21 de abril de 2016, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida; ejemplar de orden de arresto contra Amín Latouff, expedida en fecha 21 de abril de 2016 por el tribunal anteriormente señalado; así como la declaración jurada hecha por H. Ron Davidson, fiscal auxiliar de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida; donde se hace constar que: “el señor Amín Latouff está siendo acusado de asociación delictuosa para cometer un delito en contra de los Estados Unidos; que a sabiendas y voluntariamente hacer una declaración y representación material falsa, ficticia y fraudulenta en un asunto dentro de la jurisdicción del poder ejecutivo del Gobierno de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1001 (a) (2); a sabiendas y voluntariamente hacer y usar un escrito y documento falso sabiendo que el mismo contenía una declaración y entrada materialmente falsa, ficticia y fraudulenta en un asunto dentro de la jurisdicción del Poder Ejecutivo del Gobierno de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1001 (a) (3); a sabiendas usar, poseer y obtener una visa y otro documento prohibido por la ley y reglamento para entrar, y como prueba de estadía y empleo autorizado, a los Estados Unidos, sabiendo que el mismo fue obtenido a través de medios fraudulentos e ilícitos, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1546(a); y a sabiendas traer e intentar traer a un extranjero a los Estados Unidos con el propósito de lograr una ventaja comercial y ganancia económica privada, con conocimiento y desprecio imprudente del hecho de que tal extranjero no había recibido previa autorización oficial para venir, entrar y vivir en los Estados Unidos, independientemente de cualquier acción oficial que posiblemente se tome después con respecto a tal extranjero, en violación del Título 8, Código de los Estados Unidos, Sección 1324 (a)(2)(B)(ii)”.

6. El 1° de octubre de 2020, la procuraduría general de la República notificó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el arresto del ciudadano dominicano Amín Latouff y la solicitud de imposición de medida de coerción contra el mismo, hasta tanto concluya el proceso de extradición formulado por las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020 del Consejo del Poder Judicial, fijó la audiencia pública virtual para el día 2 de octubre de 2020, a las 10:00 a. m., a fin de conocer de la solicitud de medida de coerción al ciudadano Amín Latouff, en cuya fecha esta Sala declaró buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de medida de coerción incoada por la procuraduría general de la República en contra del señor Amín Latouff, y en cuanto al fondo, impuso como

medida de coerción la establecida en el numeral 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en arresto domiciliario; a su vez fijó la audiencia virtual para conocer del proceso de extradición para el día 3 de noviembre de 2020, a las 10:00 a.m.; audiencia que fue suspendida, conociéndose finalmente en fecha 24 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron de la siguiente manera:

Lcdo. Raudy Serrata, actuando a nombre y representación de Amín Latouff, solicitado en extradición, concluyó de la manera siguiente: “Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Rechazar la solicitud de extradición formulada en fecha 1 de julio de 2019, por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, en perjuicio del señor Amín Latouff, hacia ese país, por tratarse de una petición formulada en base a la persecución de un delito que ha prescrito y conforme a los artículos III de la Convención sobre Extradición, suscrita y ratificada por la República Dominicana y 5, numeral 3, del Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de la República Dominicana y el de los Estados Unidos de Norteamérica, en fecha 12 de enero de 2015, no puede proceder una solicitud de esa naturaleza si el delito está prescrito; Segundo: Rechazar la solicitud de extradición formulada en fecha 1 de julio de 2019, por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, en perjuicio del señor Amín Abud Latouff Jiménez hacia ese país, por tratarse de una petición que, en tanto que carece de elementos probatorios que la fundamenten, transgrede los artículos 69, numerales 3 y 4 de la Constitución dominicana, y 8 numeral 2, literal b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues, de acogerse la solicitud en ese estado, se estaría violando el derecho fundamental al estado de inocencia que se extiende no solo a ser “presumido”, sino además, y muy especialmente, a ser “tratado” como tal. Además, conforme al artículo 157 del Código Procesal Penal dominicano, la cooperación internacional habrá de ser negada cuando la solicitud vulnera garantías y derechos de las partes; Tercero: Ordenar el cese de la medida de coerción de prisión domiciliaria establecida mediante resolución de esta Segunda Sala Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia y, disponer la inmediata puesta en libertad, pura y simple del señor Amín Latouff, por las razones expuestas”.

Dr. Francisco Cruz Solano, juntamente con el Lcdo. Andrés Chalas, en representación del Ministerio Público, concluir de la forma siguiente: Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano-haitiano Amín Latouff, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud y, en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de Amín Latouff; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República, para que este, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla, y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público”.

Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, expresar lo siguiente: “Gracias honorables. Observado el cumplimiento satisfactorio de la resolución emitida por vos, dada la presencia del solicitado en extradición por los Estados Unidos de América, a la presente audiencia, tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Único: Que proceda acoger en cuanto al fondo la solicitud de extradición realizada por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica en contra del ciudadano Amín Latouff, de conformidad con los menesteres jurídicos internacionales, los cuales son vinculantes a ambos países; bajo reservas honorables”.

8. El solicitado en extradición a través de su representante, en primer orden, solicita a esta Sala que sea

rechazada dicha solicitud en razón de que en virtud del artículo 5 numeral 3, del Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de Norteamérica, en fecha 12 de enero de 2015, el cual plantea que no procede una solicitud de esa naturaleza si el delito está prescrito; en segundo orden, que sea rechazada la solicitud de extradición formulada en fecha 1° de julio de 2019, por tratarse de una petición que carece de elementos probatorios que la fundamenten, transgrede los artículos 69, numerales 3 y 4 de la Constitución dominicana, y 8 numeral 2, literal b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que de acogerse la solicitud en ese estado, se estaría violando el derecho fundamental al estado de inocencia.

9. Sobre el primer punto argüido por Amín Latouff, se colige que en los Estados Unidos, la ley, en lo que se refiere a la prescripción exige únicamente que a una persona se le acuse formalmente dentro de los cinco años de la fecha en que se cometió el crimen. Una vez se haya presentado una acusación formal ante un distrito federal, como ocurre en el presente caso, el plazo de la prescripción se suspende y el mismo deja de correr. Esto impide que un transgresor de la ley se escape de la justicia, simplemente ocultándose y estando prófugo por un período de tiempo prolongado.

10. La institución procesal de la prescripción, sobre todo, las prescripciones largas, tienen su fundamento, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, en la presunción de olvido, lo que significa que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción.

11. Al examinar la documentación aportada por el Estado requirente se advierte que, el período de prescripción aplicable al caso, ciertamente, no impide el regular enjuiciamiento del solicitado en extradición en los Estados Unidos de América; esta aseveración se fundamenta en que el plazo de la prescripción contenido en el Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 3283, establece una prescripción de cinco años. En el caso, la acusación del fiscal en la que se alegan violaciones penales que ocurrieron desde el 2009 al 2016, se presentó el 21 de abril de 2016; por consiguiente, el requerido en extradición fue acusado formalmente dentro del período estipulado en la ley, que, como se ha dicho es de cinco años.

12. Como se ha visto por lo expuesto en línea anterior, es de toda evidencia que la acción punitiva del Estado requirente en el caso que se examina no se ha extinguido por efecto de la prescripción; por consiguiente, este aspecto de las conclusiones de la defensa del requerido en extradición carece de fundamento y debe ser rechazado, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. En lo que se refiere al pedimento de que sea rechazada la solicitud de extradición de que se trata, sobre la base de que carece de elementos probatorios que la fundamenten, puesto que violenta el derecho fundamental al estado de inocencia, se debe señalar que el procedimiento de extradición no está regulado para conocer pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizarse en el Estado requirente, ni sobre la probable culpabilidad o no del solicitado en extradición, pues, la concesión de la extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia del ciudadano pedido en extradición, en virtud de que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, así como la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión o no de la extradición; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la

fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable.

14. En efecto, examinada detenidamente la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, se ha podido determinar: a) que Amín Latouff, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; b) que los hechos que se le atribuyen al requerido en extradición están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; c) que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha visto; y, d), que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente con el aporte de la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

15. Más aún, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre los gobiernos de República Dominicana y Estados Unidos de América del 12 de enero de 2015 G.O núm 10846 del 13 de junio de 2016, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Resolución núm. 507-16, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, del 12 de enero de 2015, G. O. núm. 10846 del 13 de junio de 2016; y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761 del 10 de octubre de 1934 emitida por el Congreso Nacional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del ciudadano dominicano Amín Latouff, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Amín Lotouff, por los motivos expuestos.

Tercero: Dispone poner a cargo de la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la

presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a la procuradora general de la República, a las autoridades penales de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)